

**Versión Pública de RR-0439/2025 que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	26 de junio de 2025
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria, de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0439/2025
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<p>Artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.</p> 
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Víctor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Folio: 210440925000132
Expediente: RR-0439/2025

Sentido de la resolución: **REVOCA PARCIAL.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0439/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la solicitante **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN** en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha diez de febrero de dos mil veinticinco, la persona hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio 210440925000132, señalando como modalidad de entrega a través del portal, en la cual requirió:

"solicito los nombres y los currículos de los trabajadores que integran el área de compras de la fecha 15 de octubre del año 2024 al 15 de febrero del año 2025, los documentos que acreditan su calidad para estar en un área tan especializada, así como su profesión y toda la evidencia documental que ampare lo solicitado."

II. El diez de marzo de dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta a la persona recurrente sobre la solicitud de acceso a la información:



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Folio: 210440925000132
Expediente: RR-0439/2025

**ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE.**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación con los artículos 2 fracción V, 3, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 17, 150 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI) con número folio 210440925000132, a la que se le asignó el número de expediente 132/2025 y de la cual se describe de manera literal lo siguiente:

SOLICITUD

"solicito los nombres y los currículos de los trabajadores que integran el área de compras de la fecha 15 de octubre del año 2024 al 15 de febrero del año 2025, los documentos que acreditan su calidad para estar en un área tan especializada, así como su profesión y toda la evidencia documental que ampare lo solicitado." SIC

Modalidad de entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

RESPUESTA

EN RELACIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN REMITO LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA Y QUE SE ENCUENTRA A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, PUEBLA, DE MANERA LITERAL INFORMANDO LO SIGUIENTE:

Quén suscribe la Lic. Alhely Amayo González, por medio del presente reciba un cordial saludo y asimismo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 fracción III, 115 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también lo establecido en el artículo 12 fracción VII, 102, 103, 105 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 7 y 49 fracciones I, III y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículo Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica Municipal; artículos 41 y 42 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal del Municipio de Tehuacán, Puebla. A través del presente curso doy contestación a su oficio de mérito en atención a la solicitud de información del expediente 132/2025 con número de folio 210440925000132 que a la letra dico:

- **SOLICITO LOS CURRÍCULOS DE LOS TRABAJADORES QUE INTEGRAN EL ÁREA DE COMPRAS DE LA FECHA 15 DE OCTUBRE DEL AÑO 2024 AL 15 DE FEBRERO DEL AÑO 2025.**

1. En atención a su solicitud le mando el hipervínculo donde podrá visualizar dicha información, misma que obra en el archivo de esta Dirección.

<https://drive.google.com/drive/u/1/folders/1WuaB8dUk1Lsc2At6w8k8XIXOIS4DVv0R>

2. En cuanto el perfil de cargo, anexo tabla que está dentro de la gaceta municipal, en el manual de organización de la unidad de Transparencia:

Nombre del Puesto	Auxiliar Especialista		
Unidad Administrativa	Dirección de Adquisiciones de Bienes y Servicios	Área de Adscripción	Dirección de Adquisiciones de Bienes y Servicios
Superior Jerárquico de la Unidad Adscrita	Director de Adquisiciones de Bienes y Servicios		
Personal a cargo	N/A		
Nivel de Escolaridad	Educación media superior		
Profesión/Especialidad	Licenciatura / pasante en Derecho Licenciatura / pasante en administración de empresas Conocimientos de Educación Media Superior		

III. En catorce de marzo de dos mil veinticinco, la entonces persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información, expresando como motivo de inconformidad lo siguiente:

“El ayuntamiento de Tehuacán, Puebla no manda la información solicitada, no cumple con lo que establece la ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de

Puebla, incumplen con lo solicitado y violan mi derecho constitucional de acceso a la información pública.

Se hizo una solicitud de forma clara y precisa de los nombres y los currículos de los trabajadores que integran el área de compras de la fecha 15 de octubre del año 2024 al 15 de febrero del año 2025, los documentos que acreditan su calidad para estar en un área tan especializada, así como su profesión y toda la evidencia documental que ampare lo solicitado, forma clara los nombres; no mandan nada de lo que se pidió y no anexan la evidencia documental, mandan un cuadro que no tiene nada que ver con la solicitud

El fundamento legal es el ARTÍCULO 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

ARTÍCULO 170

Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante;

XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a las personas de interponer queja ante los órganos de control interno de los sujetos obligados o denunciar al servidor público, una vez que el Instituto de Transparencia ha resuelto que indebidamente no se le entregó la información.

- De la fracción V en cuanto a que la entrega de información incompleta

Solicito que se sancione al titular de la unidad de transparencia, no manda respuesta de la información pedida en la solicitud de información pública.

El ayuntamiento de Tehuacán, Puebla no dice el nombre de trabajadores que hay en el área solicitada y cuantos documentos son los que debe entregar con base en mi solicitud de información, dentro de estas fechas de la fecha 15 de octubre del año 2024 al 15 de febrero del año 2025."

IV. En esa misma fecha, la Comisionada presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número de expediente RR-0439/2025 y el cual fue turnado a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco para su trámite respectivo.

V. En proveído de veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo. De igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló el medio para recibir notificaciones personales y no ofreció pruebas.

VI. En proveído de cuatro de abril del dos mil veinticinco, se tuvo por recibido ⁽²⁾ el informe justificado del sujeto obligado, el cual ofreció medios de prueba y manifestó que realizó un alcance de su respuesta inicial a la persona recurrente, por lo que se ordenó dar vista a este último para que en término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo tendría por perdidos los derechos para expresar algo en contrario y se indicó que no serían divulgados los datos personales del reclamante, informe realizado en los siguientes términos:

INFORME CON JUSTIFICACIÓN

PRIMERO. – Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, estando en tiempo y forma legal, vengo por medio del presente curso a rendir el informe con justificación, manifestando que se atendió la solicitud en comento, conforme a lo establecido en la normativa aplicable. Asimismo, mediante el oficio número UT/0618/2025, de fecha 27 de marzo de dos mil veinticinco, suscrito por esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el cual se notificó a la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, en tiempo y forma, poniendo a la vista el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión RR-0439/2025 de la solicitud de información con número de folio 210440925000132, requiriéndole al área en comento, proporcionara la respuesta correspondiente o los argumentos lógicos jurídicos, con la finalidad de remitir el Informe con justificación.

SEGUNDO. – Por lo que, mediante el memorándum número DRH/867/2025, de fecha 2 de abril de dos mil veinticinco, recibido en esta Unidad de Transparencia el mismo día, mes y año, la L.C. Alhely Amayo González, Directora de Recurso Humanos del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, dio respuesta al oficio UT/0618/2025, de fecha 27 de marzo del año de dos mil veinticinco; oficio suscrito por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la unidad administrativa amplió la información, y justifica con argumentos respecto de la respuesta de la solicitud de información requerida por el solicitante.

TERCERO. – Por lo que una vez remitida la información por el área correspondiente del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, esta Unidad procedió a notificar al solicitante.

Dicha respuesta fue puesta a disposición del ahora RECURRENTE través del Sistema de comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como al correo electrónico señalado en la solicitud en cuestión, el día 3 de abril del año dos mil veinticinco.

CUARTO. – En relación a lo señalado esta Unidad de Transparencia en representación del Sujeto Obligado de Tehuacán, Puebla, estima que el Órgano Garante deberá sobreseer el presente recurso de revisión RR-0439/2025, con fundamento en el artículo 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en atención a que se ha dado cumplimiento a la solicitud de información y a los presupuestos procesales establecidos en la Ley de Transparencia para el Estado, en sus artículos 170 fracción V, 171 y 172, por lo anteriormente mencionado se pone de manifiesto que es insubsistente el agravio manifestado por el hoy recurrente, toda vez que la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla; en su complemento de respuesta, puso a disposición del solicitante (recurrente), la Información.

Anexando lo siguiente:

**ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE.**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 2 fracción V, 3, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 17, 150 y 156 fracción I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en cumplimiento a la resolución dictada dentro del recurso de revisión al rubro indicado, y en atención a su Solicitud de Acceso a la Información recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número folio 210440925000132 a la que se le asignó el número de expediente 0132/2025 referente a:

"solicito los nombres y los currículos de los trabajadores que integran el área de compras de la fecha 15 de octubre del año 2024 al 15 de febrero del año 2025, los documentos que acreditan su calidad para estar en un área tan especializada, así como su profesión y toda la evidencia documental que ampare lo solicitado." SIC

Modalidad de entrega: Electrónica a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

Por lo que se manifiesta como Acto que se Recurre, lo siguiente:

"El ayuntamiento de Tehuacán, Puebla no manda la información solicitada, no cumple con lo que establece la ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Puebla, incumplen con lo solicitado y violan mi derecho constitucional de acceso a la información pública.

Se hizo una solicitud de forma clara y precisa de los nombres y los currículos de los trabajadores que integran el área de compras de la fecha 15 de octubre del año 2024 al 15 de febrero del año 2025, los documentos que acreditan su calidad para estar en un área tan especializada, así como su profesión y toda la evidencia documental que ampare lo solicitado, forma clara los nombres; no mandan nada de lo que se pidió y no anexan la evidencia documental, mandan un cuaderno que no tiene nada que ver con la solicitud

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Folio: 210440925000132
Expediente: RR-0439/2025

El fundamento legal es el ARTÍCULO 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

ARTÍCULO 170

Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante;

XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que los asiste a las personas de interponer queja ante los órganos de control interno de los sujetos obligados o denunciar al servidor público, una vez que el Instituto de Transparencia ha resuelto que, indebidamente, no se le entregó la información.

- De la fracción V en cuanto a que la entrega de información incompleta

Solicito que se sancione al titular de la unidad de transparencia, no manda respuesta de la información pedida en la solicitud de información pública.

El ayuntamiento de Tehuacán, Puebla no dice el nombre de trabajadores que hay en el área solicitada y cuantos documentos son los que debe entregar con base en mi solicitud de información, dentro de estas fechas de la fecha 15 de octubre del año 2024 al 15 de febrero del año 2025." Sic

SE REMITE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA Y QUE SE ENCUENTRA A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, PUEBLA; QUIEN DIÓ RESPUESTA DE MANERA LITERAL:

Quien suscribe la Lic. Aliely Amayo González, por medio del presente reciba un cordial saludo y asimismo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 fracción III, 115 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también lo establecido en el artículo 12 fracción VII, 102, 103, 105 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 7 y 49 fracciones I, III y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículo Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica Municipal; artículos 41 y 42 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal del Municipio de Tehuacán, Puebla. A través del presente curso doy contestación a su oficio número UT/618/2025, resolución con cumplimiento al RR-0439/2025 con número de folio 210440925000132, comparezco para exponer lo siguiente:

SOLICITO LOS NÓMRES Y LOS CURRÍCULUMS DE LOS TRABAJADORES QUE INTEGRAN EL AREA DE COMPTAS DE LA FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2024 AL 15 DE FEBRERO DE 2025

MERINO BARRAGAN JOSÉ PABLO
MUNGUJA SERRANO HECTOR
OLMOS ALTAMIRANO MAGDA
KARIME
RAMOS TOBON YOSSHIE
MIRANDA JURADO DANIELA ISABEL
DAVID LOPEZ CERQUEDA

• CON RESPUESTA A SU PETICIÓN EN EL SIGUIENTE HIPERVÍNCULO PODRÁ VISUALIZAR DICHA INFORMACIÓN CON LA FECHA REQUERIDA

<https://drive.google.com/drive/folders/1X0Yt12UqJZcQq81GSR0x1vsNPR8V3?>

• ASI COMO EL ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

https://transparencia.tehuacan.gob.mx/media/filer_public/comite%20de%20transparencia/2025/SESION%20EXTRAORDINARIA%20DE%20COMITE%20DE%20TRANSPARENCIA%202025.pdf

Sin otro particular y esperando la información remitida le sea de utilidad me despido de usted reiterándole la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

RESPUESTA PROPORCIONADA POR ESTE SUJETO OBLIGADO HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, PUEBLA, UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA. De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 14, se establece que el presente es un documento que se genera automáticamente a partir de la información que se encuentra en el sistema de gestión de recursos humanos del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla. El presente documento no tiene carácter de expediente ni de acta, por lo que no debe ser utilizado como tal. En caso de requerir la información contenida en este documento, se debe acudir directamente al sistema de gestión de recursos humanos del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.

VII. Mediante proveído de ocho de abril del dos mil veinticinco, se tuvieron por perdidos los derechos de la persona recurrente para manifestar algo en contra respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta proporcionado, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Asimismo, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El trece de mayo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que se emitió la respuesta de la misma.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción V y XI, por virtud que la persona recurrente se inconformó por la entrega de información distinta a la solicitada, y la falta de fundamentación y motivación de la respuesta.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, mismas que deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, en su informe justificado manifestó:

TERCERO. – Por lo que una vez remitida la información por el área correspondiente del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, esta Unidad procedió a notificar al solicitante.

Dicha respuesta fue puesta a disposición del ahora **RÉCURRENTE** través del Sistema de comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como al correo electrónico señalado en la solicitud en cuestión, el día 3 de abril del año dos mil veinticinco.

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, el nombre, currículum y documentos que acredita la calidad y profesión de los trabajadores que integran el área de comparas del quince de octubre de dos mil veinticuatro al quince de febrero de dos mil veinticinco.

En respuesta, la autoridad responsable indicó lo señalado en el punto II de los antecedentes.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para rendir alegatos, el sujeto obligado manifestó que con fecha tres de abril del año corriente, le hizo llegar a la persona recurrente, a través del

medio señalado de su parte para recibir notificaciones, un alcance a la respuesta inicial.

Con lo anterior se dio vista a la persona recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que este haya expresado algo en contrario, por lo que, en auto de fecha ocho de abril de este año, se dieron por perdidos los derechos al agraviado para alegar algo respecto alcance de contestación inicial que le proporcionó el sujeto obligado.

En este orden de ideas, la autoridad responsable, si bien en cierto, remitió en vía de alcance los nombres y los currículums de los servidores públicos, también lo es que, en ningún momento se pronunció respecto de los demás documentos solicitados por la persona aquí recurrente; en consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, sigue subsistiendo el acto reclamado; por lo que, el presente asunto será estudiado de fondo.

CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

Una persona requirió al Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, el nombre, currículum y documentos que acredita la calidad y profesión de los trabajadores que integran el área de comparas del quince de octubre de dos mil veinticuatro al quince de febrero de dos mil veinticinco.

~~A lo que,~~ el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado indicó lo señalado en el antecedente II.

Inconforme con lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación, mediante el cual indicó que el sujeto obligado había proporcionado información distinta a la solicitada, careciendo de fundamentación y motivación.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, el ente obligado rindió informe con justificación, a través del cual alegó que remitió un alcance al recurrente, mediante el cual entregó los nombres y currículums solicitados.

Precisado lo anterior, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en términos de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

La persona recurrente no ofreció material probatorio alguno.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia, exhibió las siguientes pruebas:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del nombramiento que la acredita como titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del auto de admisión del recurso de revisión RR-0439/2025.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del oficio UT/0618/2025.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del memorándum DRH/867/2025.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información de fecha tres de abril de dos mil veinticinco.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Con relación a las documentales públicas, se admiten y al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

Es por ello que, debe tenerse presente el marco legal que contextualiza el caso en concreto.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

De igual manera los artículos 3, 4, 7 fracciones XI, XII, XIX, 8, 12, 142, 145, 154 y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En consecuencia, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los

solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

De igual manera para ilustración, se cita la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/95, de la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de dos mil once, visible a página 2027, con el título y contenido siguiente:

“DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. - El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.”

Ahora bien, la persona reclamante indicó que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado carecía de fundamentación y motivación, por lo que, resulta aplicable citar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Por lo tanto, el numeral antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, así como el de legalidad, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica. Al respecto, la salvaguarda de ambos derechos es lo que otorga certeza jurídica a los ~~actos~~ de la autoridad.

Por tanto, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. Mientras, la **motivación** se traduce en la expresión de las razones, causas y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de localización en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca."

Una vez establecido lo anterior, es viable retomar que el sujeto obligado, remitió en vía de alcance, el tres de abril del año en curso, la respuesta complementaria a la persona agraviada, remitiendo los nombres y un link que contiene los currículums de las personas solicitadas, como a continuación se señala:

MERINO BARRAGAN JOSE PABLO
MUNGUIA SERRANO HECTOR
OLMOS ALTAMIRANO MAGDA KARIME
RAMOS TOBON YOSSHIE
MIRANDA JURADO DANIELA ISABEL
DAVID LOPEZ CERQUEDA

- CON RESPUESTA A SU PETICIÓN EN EL SIGUIENTE HIPERVÍNCULO PODRÁ VISUALIZAR DICHA INFORMACIÓN CON LA FECHA REQUERIDA

<https://drive.google.com/drive/folders/1XDYtt2Uqj7cigQqStGSRDx1vsNPB8V3t>

- ASI COMO EL ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

<https://transparencia.tehuacan.gob.mx/media/files/Comite%20de%20Transparencia/2025/SESI%C3%93N%20EXTRORDINARIA%20S%C3%89PTIMA%202025.pdf>

Al ingresar al primero de los hipervínculos encontramos lo siguiente:

Compartidos conmigo > CV COMPRAS -

Tipo Personas Modificado Fuente

Nombre	Propietario	Última modificación	Tamaño del
CV COMPRAS.pdf	yaremoron.10	3 abr 2025 yaremoron.10	3.2 MB
cv DAVID CERQUEDA.pdf	yaremoron.10	3 abr 2025 yaremoron.10	1.5 MB

De donde se desprenden seis currículums, mismos que concuerdan con los nombres de los servidores públicos proporcionados en la tabla anterior. Por otro lado, al momento de ingresar al segundo de los hipervínculos proporcionados, se despliega el acta de la séptima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, en la que se aprueba la clasificación de la información contenida en la información solicitada, a manera de ejemplo, se plasma dicha acta:



ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA SÉPTIMA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEHUACÁN, PUEBLA.

En la Ciudad de Tehuacán, Puebla, siendo las dieciséis horas con treinta minutos del día primero de abril del año dos mil veinticinco, con fundamento en los artículos 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se reunieron en la oficina de la Dirección de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, en el segundo piso del Edificio "José María Morelos y Pavón", situada en Calle Reforma Norte número 614, de la Colonia Buenos Aires, de esta Ciudad, C. P. 75730; los servidores públicos, C. José Gabriel Guzmán Cabrera, Director de Asuntos Jurídicos, C. Bonifio Torres Peralta, Director de Contabilidad e Ingresos, C. Edgar Maximiliano Juárez Antonio, Director de Información, Planeación y Proyectos Estratégicos; todos integrantes del Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla; mediante EL ACUERDO DE CABILDO DE FECHA DIECISIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN EL PUNTO QUINTO DEL ORDEN DEL DÍA. - PRESIDENCIA. - ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PETITORIO QUE CONTIENE LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE ESTE H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEHUACÁN, PUEBLA, PARA EL PERÍODO 2024 - 2027 y la C. YESSICA VALDERRAMA CERNAS, Titular de la Unidad de Transparencia, en su calidad de invitada, a efecto de llevar a cabo la SESIÓN EXTRAORDINARIA SÉPTIMA de dicho Comité, la que fue previa y legalmente convocada, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I.- Bienvenida.
- II.- Paso de lista y declaratoria de quórum legal.
- III.- Lectura y en su caso aprobación del Orden del Día.
- IV.- Designación y aceptación del cargo como Vocal del Comité de Transparencia de Tehuacán, Puebla.
- V.- Solicitud de la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, respecto de la Determinación de Clasificación de Información como Confidencial, así como la aprobación de las versiones públicas, en relación a los curriculum vitae de los Servidores Públicos adscritos a la Dirección de Recursos Humanos y Compras, lo anterior para brindar respuesta a la solicitud de información con número de folio 210440925000132 y 210440925000131.
- VI.- Solicitud de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, respecto de la





Determinación de Clasificación de Información como Confidencial, así como la aprobación de las versiones públicas, en relación al Acta de Separación del Cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla de fecha 03 de enero de 2024 y la Acta de Entrega Recepción de la Dirección de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla de fecha 23 de enero de 2024 y los anexos que la conforman, documento denominado V.P ENTREGA RECEPCION DE LA DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS 23 ENERO 2024, lo anterior para brindar cumplimiento al punto resolutivo segundo de la resolución relativa al expediente identificado con clave alfanumérica VTDP-07/AYTO TEHUACAN-02/2024.

VII.- Clausura.

DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA

I.- Bienvenida.

En desahogo del punto número uno del orden del día, se procede a dar la bienvenida a los miembros del Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán, Puebla e invitada, que se encuentran presentes.

II.- Paso de lista y declaratoria de quórum legal.

En desahogo del punto número dos del orden del día, se procede a realizar el paso de lista respectivo, encontrándose presentes los servidores públicos quienes conformaran al Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán, Puebla, así como la C. YESSICA VALDERRAMA CERNAS, Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de invitada, por lo que tendrá derecho a voz, pero no a voto.

III.- Lectura y en su caso aprobación del Orden del Día.

Para el desahogo del presente punto del Orden del día, le cede el uso de la voz al C. Bonfilio Torres Peralta, Secretario Técnico con la finalidad de dar a conocer la Designación y aceptación del cargo como Vocal del Comité de Transparencia de Tehuacán, Puebla, así como las solicitudes realizadas por la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, respecto de la Determinación de Clasificación de Información como Confidencial, así como la aprobación de las versiones públicas, lo anterior para brindar respuesta a la solicitud de información con número de folio 210440925000132, 210440925000131 y la Centraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, respecto de la Determinación de Clasificación de Información como Confidencial, así como la aprobación de las versiones públicas, lo anterior para brindar cumplimiento al punto resolutivo segundo de la resolución relativa al expediente identificado con clave alfanumérica VTDP-07/AYTO TEHUACAN-02/2024.


C. ² 
Secretario/a del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública



Derivado del análisis de la respuesta antes mencionada, se observa que la autoridad remitió a la persona recurrente los nombres y los currículums solicitados en la solicitud de acceso a la información.

Precisado lo anterior, y de un análisis integral de la solicitud de acceso a la información inicial, la entonces persona solicitante, también requirió la documentación con la que se acredite la calidad de las personas que integran el área de compras, su profesión y toda la evidencia documental que ampare lo solicitado, infiriéndose con esto que la respuesta proporcionada no satisface el requerimiento de información realizado por la persona recurrente en su solicitud de acceso citada al rubro.

Por tanto, se puede asegurar que dicha contestación fue atendida sin guardar la debida coherencia y relación con lo requerido, ya que debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la contestación proporcionada por la autoridad responsable guardando una relación lógica; siendo una obligación atender puntual y expresamente el contenido del requerimiento de la información.

Al respecto, sirva como ilustración de lo anterior el Criterio 12/17, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual a continuación se transcribe para pronta referencia:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

Por otra parte, referente al motivo de inconformidad consistente en la falta de fundamentación y motivación en la respuesta proporcionada, resulta viable primero mencionar que fundamentación, es el deber que tiene la autoridad de expresar, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretende imponer el acto de autoridad y motivación es la expresión de las razones, causas

y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Por lo que, una vez analizada la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y su alcance, y tomando en consideración que para una suficiente fundamentación y motivación, los sujetos obligados deben citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca, quien esto resuelve observa que tal como argumenta la hoy persona recurrente el sujeto obligado en la respuesta proporcionada no funda y motiva el por qué no cuenta con la información solicitada.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción IV, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta impugnada y su alcance, para efecto de que el sujeto obligado de respuesta a la solicitud de acceso a la información en una de las modalidades del artículo 156 de la ley de la materia, respecto de los ***"documentos que acreditan su calidad para estar en un área tan especializada, así como su profesión y toda la evidencia documental que ampare lo solicitado"***.

Todo lo anterior, deberá ser notificado al recurrente en el medio que señaló para tales efectos.

Por otro lado, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a ~~partir~~ del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA PARCIALMENE** la respuesta y su alcance otorgados por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio **210440925000132**, por las razones y para los efectos establecidos en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

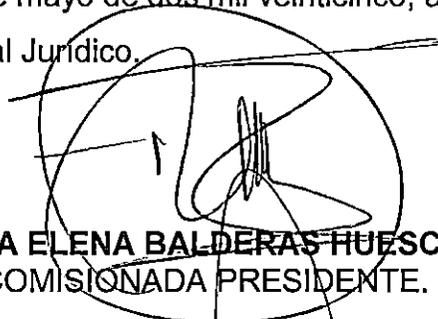
Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando a esta autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de

Zaragoza, el día catorce de mayo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0439/2025, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día catorce de mayo de dos mil veinticinco.

PD1/FJGB/RR-0439/2025/VMIM/RESOLUCIÓN